



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2020-00193-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ZOILA ROSA MEJÍA MORALES
DEMANDADO: EDES GARCÍA CAMPO

En providencia del 3 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación personal (física o electrónica) de la parte demandada dentro del término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, dicha providencia se publicó en el micrositio del juzgado el 6 de mayo de 2022 en el estado electrónico No. 061, en tal virtud, tuvo hasta el 21 de junio del mismo año para cumplir con la carga procesal, veamos:

mayo								junio							
sm	l	m	m	j	v	s	d	sm	l	m	m	j	v	s	d
17							1	22			1	2	3	4	5
18	2	3	4	5	6	7	8	23	6	7	8	9	10	11	12
19	9	10	11	12	13	14	15	24	13	14	15	16	17	18	19
20	16	17	18	19	20	21	22	25	20	21	22	23	24	25	26
21	23	24	25	26	27	28	29	26	27	28	29	30			
22	30	31													

- ☒ Fecha de publicación de estado
- ☐ 30 días para cumplir con la carga procesal
- ☐ Vencimiento del término

Así las cosas, se observa que la parte demandante hasta la fecha no ha surtido la actuación procesal que le fue endilgada y por ende, hay lugar a decretar el desistimiento tácito. En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por lo expuesto en antecedencia.

En consecuencia, queda el proceso terminado conforme a lo establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la providencia, archívese de manera definitiva el expediente, previa las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819927f1e9694dbcb9ffd4eeae2b30966c799bb4f11278d826b540128c3595a7**

Documento generado en 23/06/2022 03:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>